

EDGAR F. GAITÁN TORRES DEL CIRCUITO

Ex Juez Civil del Circuito de Bogotá. BOGOTÁ

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 703 NOV 12 PM 3 01

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7

E-MAIL: abogaed@hotmail.com**BOGOTÁ D.C.****CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E.S. D.**

Referencia: Radicación 2019- 00447

Proceso: VERBAL.

Demandante: MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ.

Demandada. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y JULIA
ISABEL ARANGUREN VARGAS

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, portador de la cédula de ciudadanía 19.054.973, abogado con tarjeta profesional 112.433 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, mayor de edad y domiciliada y residente en esta ciudad, encontrándome dentro del término legal procedo a darle contestación a la demanda así.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE PRETENSIONES
Y LOS HECHOS:**

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO.- ME OPONGO para que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá suscrita por JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS y TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, mediante la cual se protocolizó la declaración de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, puesto que no es causal de nulidad absoluta por no enmarcar en los supuestos de hecho señalados en el Art. 1741 del C.C.

A LAS PRETENSION SUBSIDIARIA

ME OPONGO para que se ordene la rescisión de la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá. La conformación de la familia a

108
109

través de la unión marital de hecho se solidificó, por el transcurrir el tiempo, por ayuda mutua, compartiendo techo, comedor y tálamo, socorriéndose mutuamente uno y el otro en forma pública y notoria, no por una escritura. Ese es un modo de demostrarla y esa forma está bajo los parámetros legales.

PRETENSIONES CONSECUENCIALES

PRIMERO: ME OPONGO, para que se ordene la inscripción de la anotación de la sentencia que declare la nulidad absoluta, en la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la notaria 30 de Bogotá.

SEGUNDO: ME OPONGO al pedimento que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios de orden material, en la suma que se demuestre durante el debate probatorio y al pago de los perjuicios morales ocasionados a mi mandante en la cantidad que señale el Despacho.

TERCERO: ME OPONGO para que se condene en costas a la parte demandada al pago de las costas de este proceso. Quien debe ser condenado en costas y perjuicios por la acción temeraria es la parte demandante.

HECHOS:

1.- **NO ES CIERTO.** No es un hecho que le conste a la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS. Quien debe contestar este hecho es el demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI.

2.- **ES CIERTO.** Así consta que la señora Martha Guáqueta Gómez, protocolizó un escrito de matrimonio.

3.- **NO ES CIERTO.** Conforme a documento debidamente traducido y apostillado, que obra en la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá, el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia declaró el divorcio del matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza entre Tadeus Ireneusz Staniszewski y Martha Guáqueta, establecido por la Oficina de Registro Civil en Random el día 6 de mayo de 2003

1104

No. 270/2003 por culpa de la esposa. Dicho divorcio se llevó a cabo allí en razón al domicilio de su origen. Desde esta fecha, por lo menos quedó disuelta la sociedad conyugal entre la demandante y el demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, si no es antes ya que conforme al aserto del mismo libelista los esposos *"se hallan separados de hecho desde el año 1993 ósea(sic) 24 años 5.- Desde esa época no ha habido reconciliación pública, ni privada, hechos que se han extendido hasta la fecha..."*

4.- ES CIERTO. En parte, con la aclaración que se radicó y cursa demanda y la parte que represento se opuso y se solicitó la nulidad de dicha actuación. De contera, conforme a la respuesta anterior la sociedad se encuentra disuelta.

5.- ES CIERTO.

6.- ES CIERTO.

7.- ES CIERTO.

8.- ES CIERTO.

9.- ES CIERTO.

10.-NO ES CIERTO. Es una respuesta que debe dar el demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, por ser del resorte de él, la residencia conyugal. Del resto son apreciaciones del libelista.

11.- ES CIERTO.

12.- NO CIERTO. Si bien es verdad que los demandados suscribieron la escritura pública No. 143 del 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá y en ella se declaró la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no son atinadas las elucubraciones que realiza el libetista, que por no corresponder a supuestos fácticos, no estoy en obligaciones de contestárselas. De contera:

a) De acuerdo con la sentencia STC11864-2019, de la H. Corte Suprema de Justicia, *"se advierte que si la capacidad del agenciado se ha visto parcialmente comprometida por los padecimientos médicos que lo aquejan, lo cierto es que ello no es impedimento para acudir a la ejecución criticada y adelantar los actos jurídicos necesarios para su defensa, pues de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la ley 1996 de 2019, «[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e*

independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos» y, además, por cuanto «[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

b) El proceso de divorcio se adelantó bajo las leyes de Varsovia. Y la contumacia es sinónimo de abandono, renuencia a los deberes de esposa. Del resto de las conjeturas realizadas por el libelista, ellas no merecen análisis, puesto que las autoridades judiciales extranjeras no tienen por qué someterse *"al aval de la justicia en Colombia, como lo prescribe la norma procesal y sustancial"*. Para su validez, basta protocolizar el documento extranjero en una notaría de nuestra República, tal y como lo hizo exclusivamente la demandante al protocolizar su matrimonio realizado en Ginebra Suiza.

c) Si existió causa lícita, por parte de la señora JULIA ISABEL ARANGUREN ya que ella no protocolizó el divorcio. No pudo existir agravio al patrimonio de la accionante por cuanto ese vínculo se disolvió en el año 1993, cuando por *"contumacia"*, la demandante dejó de cumplir con sus deberes de esposa, hecho ratificado mediante la sentencia precedentemente citada.

d) En parte alguna de la Ley 54 de 1990 o la Ley 979 de 2005, requieren la prueba mencionada por la parte actora.

13.- NO ES CIERTO. La escritura se realizó bajo los estándares jurídicos y legales correspondientes, máxime que por razón del mentado divorcio el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, no tenía impedimento alguno y la convivencia en ese status de compañeros permanentes lo fue desde el mes de mayo de 2009 y la disolución del matrimonio lo fue en el año de 1993, o por lo menos desde la sentencia del Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia que declaró el divorcio del matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza entre Tadeus Ireneusz Staniszewski y Martha Guáqueta, establecido por la Oficina de Registro Civil en Random el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003.

14.- NO ES CIERTO. Si bien las conclusiones del dictamen son esas, ello no indica que hubiere perdido legalmente su capacidad para adquirir derechos y

obligaciones. Basta ojear la Ley 1996 de 2019, para concluir la errada conclusión del libelista.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Determina el artículo 1743 del C.C., que esta nulidad solo puede pedirse por la parte. En el presente caso, las partes que suscribieron el contrato que se pretende anular, son el señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski y la señora Julia Isabel Aranguren Vargas, no siendo la señora Martha Guáqueta Gómez, parte de ese contrato. Si quiere ventilar alguna situación respecto del patrimonial, es ante el juez de familia en el respectivo proceso de liquidación de sociedad conyugal, donde está legitimada para invocar cualquier controversia y no en éste, donde el acto en una manifestación expresa de los contratantes Tadeusz Ireneusz Staniszewski y la señora Julia Isabel Aranguren Vargas

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA.

Conforme se observa en la escritura allí se protocolizó la sentencia proferida por el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia declaró el divorcio del matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza entre Tadeus Ireneusz Staniszewski y Martha Guáqueta, establecido por la Oficina de Registro Civil en Random el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003. Luego no existe la nulidad alegada, máxime que con ello se demuestra que el declarante Tadeus Ireneusz Staniszewski, no tenía impedimento para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que no es inconveniente para declarar la unión marital de hecho que uno de los consortes conserve un vínculo matrimonial anterior, porque esta situación comporta un obstáculo únicamente para que aquella alianza surta efectos de tipo patrimonial. (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-12242017 del 03/10/17)

PRESCRIPCIÓN

Respecto de esta clase de nulidad, el Artículo 1750 del Código Civil establece un término de prescripción de cuatro (4) años, el cual, para nuestro caso cuenta desde el 26 de enero de 2014, lo que indica que para la presentación de la presente demanda, ya había prescrito el término extintivo de la acción.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

CONFESION.

Se someta a la demandante Martha Guaqueta a interrogatorio de parte que le formularé en forma oral.

Se someta al demandado Tadeus Ireneusz Staniszewski a interrogatorio de parte que le formularé en forma oral.

TESTIGOS:

Se sirva recibir testimonio a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la defensa y de las excepciones, con el fin de demostrar, la capacidad de los conformantes de la unión marital de hecho, el tiempo de existencia de la misma. Todos mayores de edad vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá cómo indico:

- Oscar Tocancipa Pardo Calle 144 N° 13-66 apartamento 505
- Clara Inés Navarrete Calle 144 N° 13-66 apartamento 503
- Argenis Rodríguez Carrera 72 bis N° 40-79
- Julia Isabel Aranguren Moyano Calle 6Bis A N°90 A-50 apartamento 104
- Álvaro Antonio Elvira Fuli Calle 26 N°39-21 apartamento 1102

DOCUMENTAL

- 1) Resolución N° 006483 del 19 de noviembre de 2009 por medio de la cual se le reconoció indemnización sustitutiva al demandado por la muerte de su

113

1142

compañera permanente Nohora Lucia Acuña Páez, con la que se demuestra que el demandado convivió, desde el 28 de febrero de 1991 hasta el 24 de marzo de 2005.

- 2) Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de fecha 3 de noviembre de 2005 a través de la cual, suspende la privación de la libertad del demandado por un periodo de prueba de 3 años y en la cual narra que por peritazgo del Instituto de Medicina Legal tiene padecimientos de hipotiroidismo primario, insuficiencia venosa en miembros inferiores, gastritis global severa, síndrome prostático adenoma bilobulado de próstata y trastorno mistoansioso depresivo, sin dar muestras de pérdida de memoria.
- 3) Copia del Derecho de Petición elevado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Fusagasugá, sede Soacha donde se solicita copia del dictamen expedido el 4 de marzo de 2014 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación con la salud del demandado.
- 4) Copia de la solicitud al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la cual se solicita copia del dictamen expedido por ese instituto el 4 de marzo de 2014.
- 5) Traducción oficial del idioma Polaco respecto del Registro Civil del demandado de su matrimonio con la demandante y del resumen del divorcio de la pareja decretado por el Juzgado Distrital de Varsovia a través de Sentencia del 12 de julio de 2005, signatura del acta IC-816/03 vigente desde el día 30-agosto-2005, registrada el 17 de noviembre de 2006 ante la Oficina de Registro Civil de la Republica De Polonia Ramdon el día 06 de mayo de 2003.

PRUEBAS POR INFORME.

- 1) De conformidad con el artículo 275 del CGP., solicito oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Fusagasugá, sede Soacha y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitan en la cual se solicita copia del dictamen expedido por ese instituto el 4 de marzo de 2014.

Conforme a la prueba documental anteriormente anunciada mi Poderdante solicitó copia de dicho documento, sin obtener respuesta aún.

NOTIFICACIONES

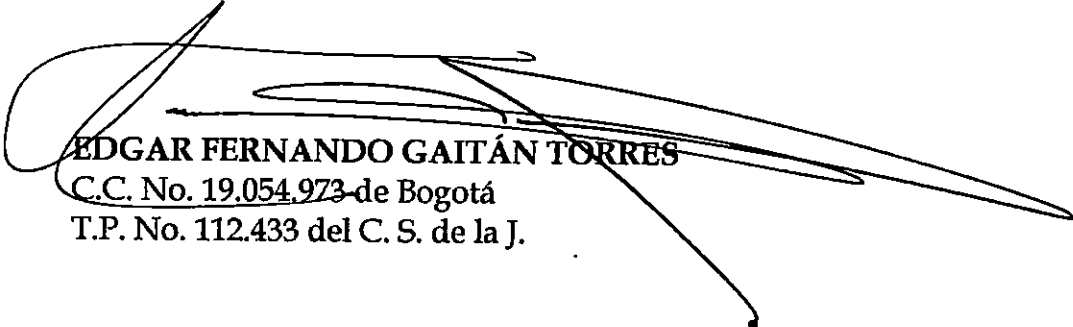
Las partes recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en el libelo.

El suscrito en la Calle 12 C No.- 7-33 oficina 402. Correo electrónico:
abogaed@hotmail.com

ANEXO:

Poder debidamente conferido y documentales anunciadas en el acápite de pruebas y excepciones previas.

Atentamente,



EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES

C.C. No. 19.054.973 de Bogotá

T.P. No. 112.433 del C. S. de la J.

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S. D.

Referencia: Radicación 2019- 00447

Proceso: VERBAL.

Demandante: MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ.

Demandada. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, portador de la cédula de ciudadanía 19.054.973, abogado con tarjeta profesional 112.433 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, personería que ruego me sea reconocida, encontrándome dentro del término legal procedo a darle contestación a la demanda así.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE
PRETENSIONES Y LOS HECHOS:**

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO.- ME OPONGO, para que se declare la *nulidad absoluta* de la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá suscrita por JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS y TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, mediante la cual se protocolizó la declaración de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, puesto que no es causal de nulidad absoluta por no enmarcar en los supuestos de hecho señalados en el Art. 1741 del

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALIALISTAS
CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

C.C., y jamás ha existido sociedad conyugal entre la demandante y TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI. Además entre Martha Guáqueta y Tadeus Ireneusz Staniszewski, se llevó a cabo divorcio ante el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia quien declaró la desunión del matrimonio entre ellos, celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza establecido por la Oficina de Registro Civil en Radom el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003, por culpa de Martha Guáqueta. Dicho divorcio se llevó a cabo allí en razón al domicilio de los cónyuges y su origen.

Conforme al documento público debidamente traducido y apostillado, que obra en la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá, emanado de las autoridades extranjeras, en cumplimiento a la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998¹, tiene plena validez en la Republica de Colombia, debido a su legalización por el registro notarial que da cuenta la misma escritura, donde se cumplió además con las reglas 3 y 4 de ese convenio², en concordancia con el

¹ El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice: "(...) *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)*". Del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: "(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*" (Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985).

² "(...) Art. 3. *El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevara, es la adición del certificado descrito en el artículo 4o., expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento*".
"Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado (...)".

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014³, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La relevancia de ese requisito es tal, porque constituye la prueba suficiente que mi Cliente Tadeus Ireneusz Staniszewski, cumplía los supuestos de hecho señalados por el artículo 2° de la ley 54 de 1990, ello es, *"Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo"*

Como si fuese poco, se sostuvo en la sentencia C-700 de 2013 que exigir la liquidación judicial de una sociedad conyugal anterior para declarar judicialmente la sociedad patrimonial de hecho vulnera el principio de igualdad y la obligación constitucional de proteger tanto a las familias formadas por vínculo matrimonial como a las conformadas por vínculos de hecho.

³ "(...) Art. 4. El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3o. será colocado en el documento mismo o en un "otro"; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención".

"Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará escrito en francés (...)"

³ "(...) Art. 4. Tratándose de documentos otorgados en país extranjero, por funcionario de este o con su intervención que deban surtir efectos en Colombia, deberán aportarse apostillados, cuando provengan de una país Parte de la Convención Sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, en caso contrario, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el Cónsul Colombiano, de acuerdo con el artículo 251 del Código General del Proceso (...)"

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

Por esa razón, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y liquidadas”, contenida en el literal b) del numeral 2° de la Ley 54 de 1990, sobre la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

A LAS PRETENSION SUBSIDIARIA

ME OPONGO. Para que se ordene la rescisión de la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá. La conformación de la familia a través de la unión marital de hecho se solidificó, por el transcurrir el tiempo, por ayuda mutua, compartiendo la pareja Julia Isabel Aranguren Vargas y Tadeus Ireneusz Staniszewski, techo, comedor y tálamo, socorriéndose mutuamente uno y el otro en forma pública y notoria, no por una escritura. Ese es un modo de demostrarla y esa forma está bajo los parámetros legales. Y no puede sostenerse responsablemente que la unión marital de hecho se realizó en contra del patrimonio de la demandante, puesto que no hay ningún supuesto de hecho que indique la existencia de una sociedad conyugal (Art. 180 del C.C.)

PRETENSIONES CONSECUENCIALES

PRIMERO: ME OPONGO, para que se ordene la inscripción de la anotación de la sentencia que declare la nulidad absoluta, en la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la notaria 30 de Bogotá.

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ME OPONGO, quien debe ser condenada al pago de los perjuicios de orden material y morales ocasionados a la parte demandada, es la accionante.

TERCERO: ME OPONGO, para que se condene en costas a la parte demandada al pago de las costas de este proceso. Quien debe ser condenado en costas y perjuicios por la acción temeraria es la parte demandante.

HECHOS:

1.- ES CIERTO.

2.- ES CIERTO. Así consta que la señora Martha Guáqueta Gómez, protocolizó un escrito de matrimonio. Sin embargo tal registro carece de validez, por cuanto que cuando se celebró no existía la Ley 445 de 1998

3.- NO ES CIERTO. Conforme a documento debidamente traducido y apostillado, que obra en la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá, el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia declaró el divorcio del matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza entre Martha Guáqueta y Tadeus Ireneusz Staniszewski, establecido por la Oficina de Registro Civil en Radom el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003 por culpa de Martha Guáqueta. Dicho divorcio se llevó a cabo allí en razón al domicilio de los cónyuges y su origen. Desde esta fecha, por lo menos quedó disuelta la posible sociedad conyugal entre la demandante y el demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, si alguna vez existió, que no lo fue. Es importante tener en cuenta que el matrimonio fue celebrado en el extranjero. Y de contera, conforme al aserto del mismo libelista los esposos "*se hallan separados de hecho desde el año 1993 ósea más de 24 años .- Desde esa época no ha habido reconciliación pública, ni*



EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

privada, hechos que se han extendido hasta la fecha...”

4.- ES CIERTO. Existe una demanda donde se pretende un divorcio, mismo que ya existió en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. Sin embargo al haberse decretado el divorcio por el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek de Varsovia, quien declaró la desunión del matrimonio entre MARTHA GUÁQUETA y TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, el cual había sido celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza establecido por la Oficina de Registro Civil en Radom el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003, no puede reclamarse la existencia de otro divorcio, máxime que según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, donde se pide a los países suscriptores tratar en el ordenamiento interno, para impedir cualquier discordancia entre uno y otro, como lo manda en sus cánones primero y segundo, que me permito transcribir:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

⁴ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

De acuerdo con los artículos 9º y 93 de la Constitución Nacional, dicha Convención es aplicable al caso y prevalecen en el orden interno, luego el divorcio y la disolución está decretado desde el 6 de mayo de 2003.

5.- ES CIERTO. Pero con la ley 1996 de 2019, es capaz. Y así lo definió el Juzgado mediante providencia del 1º de marzo de 2021.

6.- ES CIERTO. No solo por lo declarado en la mentada escritura sino por el hecho que el señor TADEUSZ IRENEUSZ TANISZEWSKI., y la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, llevan en unión marital desde el año 2009, estableciendo una verdadera familia, socorriéndose mutuamente en todos los aspectos de la vida, compartiendo techo, comedor, tálamo, y como dice el argot popular “en la buena y en la mala”, y en especial en la salud de mi cliente, único bastión de apoyo con que cuenta TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI. Solamente en los momentos de dificultad de salud de éste, por su padecimiento de Alzheimer aparece su exesposa, desaparecida desde 1993, y sus dos hijas con el único intereses económico.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

7. - ES CIERTO.

8.- ES CIERTO. Igualmente cobró firmeza el reconocimiento realizado por dicho Juzgado respecto de la calidad de “compañeros permanentes de Tadeus Ireneusz Staniszewski , la señora Julia Isabel Aranguren Vargas”

9.- ES CIERTO.

10.-NO ES CIERTO. Como escritura pública su contenido es de conocimiento público desde el 25 de enero de 2014. El divorcio se realizó de acuerdo con las leyes tanto de Suiza como de Polonia, lugares donde tuvieron domicilio los contrayentes Martha Guáqueta y Tadeus Ireneusz Staniszewski. Además entre Martha Guáqueta y Tadeus Ireneusz Staniszewski, se llevó a cabo divorcio ante el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia quien declaró la desunión del matrimonio entre ellos, celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza establecido por la Oficina de Registro Civil en Radom el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003, por culpa de Martha Guáqueta al haber abandonado el hogar. Dicho divorcio se llevó a cabo allí en razón al domicilio de los cónyuges y su origen.

Conforme al documento público debidamente traducido y apostillado, que obra en la escritura pública No 0143 de 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 de Bogotá, emanado de las autoridades extranjeras, en cumplimiento a la Convención sobre la Abolición del Requisito de

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998⁵, tiene plena validez en la Republica de Colombia, debido a su legalización por el registro notarial que da cuenta la misma escritura, donde se cumplió además con las reglas 3 y 4 de ese convenio⁶, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014⁷, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La relevancia de ese requisito es tal, porque constituye la prueba suficiente que mi Cliente Tadeus Ireneusz Staniszewski, cumplía los supuestos de hecho señalados por el artículo 2° de la ley 54 de 1990, ello es, *"Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión*

⁵ El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice: "(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)". Del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)". (Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985).

⁶ "(...) Art. 3. El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado descrito en el artículo 4o., expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento".

"Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado (...)".

"(...) Art. 4. El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3o. será colocado en el documento mismo o en un "otroso"; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención".

"Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará escrito en francés (...)".

⁷ "(...) Art. 4. Tratándose de documentos otorgados en país extranjero, por funcionario de este o con su intervención que deban surtir efectos en Colombia, deberán aportarse apostillados, cuando provengan de una país Parte de la Convención Sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, en caso contrario, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el Cónsul Colombiano, de acuerdo con el artículo 251 del Código General del Proceso (...)".



EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo"

Como si fuese poco, se sostuvo en la sentencia C-700 de 2013 que exigir la liquidación judicial de una sociedad conyugal anterior para declarar judicialmente la sociedad patrimonial de hecho vulnera el principio de igualdad y la obligación constitucional de proteger tanto a las familias formadas por vínculo matrimonial como a las conformadas por vínculos de hecho.

Por esa razón, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "y liquidadas", contenida en el literal b) del numeral 2° de la Ley 54 de 1990, sobre la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

11.-ES CIERTO. Pero con la ley 1996 de 2019, es capaz. Y así lo definió el Juzgado mediante providencia del 1° de marzo de 2021.

12.- NO CIERTO. Si bien es verdad que los demandados suscribieron la escritura pública No. 143 del 25 de enero de 2014 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá y en ella se declaró la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no son atinadas las elucubraciones que realiza el libelista, que por no corresponder a supuestos fácticos, no estoy en obligaciones de contestárselas. De contera:

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

512

a) De acuerdo con la sentencia STC11864-2019, de la H. Corte Suprema de Justicia, *“se advierte que si la capacidad del agenciado se ha visto parcialmente comprometida por los padecimientos médicos que lo aquejan, lo cierto es que ello no es impedimento para acudir a la ejecución criticada y adelantar los actos jurídicos necesarios para su defensa, pues de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la ley 1996 de 2019, «[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos» y, además, por cuanto «[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.*

b) El proceso de divorcio se adelantó bajo las leyes de Polonia. Y la contumacia es sinónimo de abandono, renuencia a los deberes de esposa. Del resto de las suposiciones realizadas por el memorialista, ellas no merecen análisis, puesto que las autoridades judiciales extranjeras no tienen por qué someterse *“al aval de la justicia en Colombia, como lo prescribe la norma procesal y sustancial”*. Para su validez se deben cumplir los protocolos, que adoptó la Ley 445 de 1998 según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos⁸, que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(…) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁸ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

c) Si existió causa lícita, por parte del TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI. Quien ha procedido con dolo y una desmedida ventaja, con abuso del derecho es la demandante, quien quiere hartar su apetito, cuando después de 28 años de haber abandonado el hogar y haber sido vencida en proceso, quiere aprovecharse de las dolencias de su exmarido al colmo de no tomar en cuenta normas de orden nacional e internacional, para cumplir su cometido, con este tipo de demanda.

La decisión de los señores TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS fue responsable al establecer una familia, de raíz voluntarista, publica, y con reconocimiento constitucional (artículo 42 C.P.), basados en el requisito humano de “la *comunidad de vida, ethos*” que se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: “Lo *sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar*

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

912

al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad" (SC1656-2018 de 18 may 2018, rad. n° 68001-31-10-006-2012-00274-01).

d) En parte alguna de la Ley 54 de 1990 o la Ley 979 de 2005, requieren la prueba mencionada por la parte actora.

13.- NO ES CIERTO. La escritura se realizó bajo los estándares jurídicos y legales correspondientes, máxime que por razón del mentado divorcio el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, no tenía impedimento alguno y la convivencia en ese status de compañeros permanentes lo fue desde el mes de mayo de 2009 y la disolución del matrimonio lo fue en el año de 1993, o por lo menos desde la sentencia del Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia que declaró el divorcio del matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza entre Tadeus Ireneusz Staniszewski y Martha Guáqueta, establecido por la Oficina de Registro Civil en Radom el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003.

14.- NO ES CIERTO. Si bien las conclusiones del dictamen son esas, ello no indica que hubiere perdido legalmente su capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Basta otear la Ley 1996 de 2019, para concluir la errada solución del libelista. Además este es un punto ya resuelto por el Juzgado con la providencia de fecha 1° de marzo de 2021.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La señora MARTHA GUÁQUETA, no tiene legitimación en la causa por no tener parte ni tener interés jurídico para incoar esta acción, ya que contrario a lo sostenido en los hechos de la demanda, no existe ni ha existido sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 180 del C.C..

De contera, determina el artículo 1743 del C.C., que la nulidad relativa solo puede pedirse por la parte.

En el presente caso, las partes que suscribieron el contrato que se pretende anular, son mi Cliente Tadeusz Ireneusz Staniszewski y la señora Julia Isabel Aranguren Vargas, no siendo la señora Martha Guáqueta Gómez, parte de ese contrato. Si quiere ventilar alguna situación respecto del patrimonio, es ante el juez de familia en el respectivo proceso, donde está legitimada para invocar cualquier controversia y no en éste, donde el acto en una manifestación expresa de los contratantes Tadeusz Ireneusz Staniszewski y la señora Julia Isabel Aranguren Vargas.

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA.

Conforme se observa en la escritura allí se protocolizó la sentencia proferida por el Juez del Juzgado Distrital Edyta Mroczek en Varsovia declaró el divorcio del matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1970 en Ginebra en Suiza entre Tadeus Ireneusz Staniszewski y Martha

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

Guáqueta, establecido por la Oficina de Registro Civil en Radom el día 6 de mayo de 2003 No. 270/2003. Luego no existe la nulidad alegada.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, recordó lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-700-2013, en el sentido que no es necesario para declarar la unión marital de hecho que uno de los consortes no haya liquidado sociedad conyugal de un vínculo matrimonial anterior (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-12242017 del 03/10/17)

PRESCRIPCIÓN

Respecto de esta clase de nulidad, el Artículo 1750 del Código Civil establece un término de prescripción de cuatro (4) años, el cual, para nuestro caso cuenta desde el 26 de enero de 2014, lo que indica que para la presentación de la presente demanda, ya había prescrito el término extintivo de la acción.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

CONFESION.

Se someta a la demandante Martha Guáqueta a interrogatorio de parte que le formularé en forma oral.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

TESTIGOS:

Se sirva recibir testimonio a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la defensa y de las excepciones, con el fin de demostrar, la capacidad de los conformantes de la unión marital de hecho, el tiempo de existencia de la misma. Todos mayores de edad vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá cómo índico:

- Orlando Tocancipa Pardo Calle 144 N° 13-66 apartamento 505
- Clara Inés Galvis Navarrete Calle 144 N° 13-66 apartamento 503
- Argenis Rodríguez Carrera 72 bis N° 40-79
- Julia Isabel Aranguren Moyano Calle 6Bis A N°90 A-50 apartamento 104
- Álvaro Antonio Elvira Fuli Calle 26 N°39-21 apartamento 1102

INFORMES y/o PRUEBA TRASLADADA.

De conformidad con lo preceptuado por el Art. 275 del CGP., solicito se oficie al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, a fin de que remitan copia del proceso de Divorcio que allí adelantó la señora Martha Guáqueta contra el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, radicado en ese Despacho en el año 1991.

En subsidio basado en el art. 174 ibidem, solicito trasladar como prueba copia del proceso de Divorcio que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, seguido por Martha Guáqueta contra el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, radicado en ese Despacho en el año 1991.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIONES

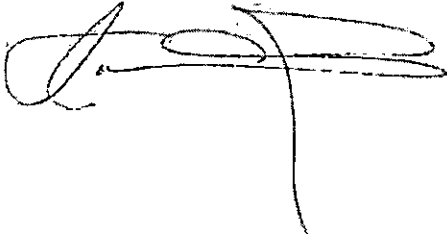
Las partes recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en el libelo.

El suscrito en la Calle 12 C No.- 7-33 oficina 402. Correo electrónico: abogaed@hotmail.com

ANEXO:

Poder debidamente conferido y excepciones previas.

Atentamente,



EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES
C.C. No. 19.054.973 de Bogotá
T.P. No. 112.433 del C. S. de la J.

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALIALISTAS
CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S. D.

Referencia: Radicación 2019- 00447
Proceso: VERBAL.
Demandante: MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ.
Demandada. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y JULIA
ISABEL ARANGUREN VARGAS

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, portador de la cédula de ciudadanía 19.054.973, abogado con tarjeta profesional 112.433 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, encontrándome dentro del término legal, señalado por el Art. 101 del CGP., respetuosamente manifiesto que basado en el artículo 100 ibídem, propongo las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE COMPETENCIA.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Doctrinariamente se advierte que no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y delitos que no admiten desistimiento, entre otros.

Y por expresa prohibición no son susceptibles de ser transados, enajenados, gravados o renunciados, y que por lo tanto no pueden ser conciliados: El derecho a pedir alimentos, los señalados por el Art. 2473 del Código Civil, ello es sobre el estado civil de las personas.

La demanda no es sobre el estado civil de las personas y si lo fuese, es la jurisdicción de familia quien tendría que resolver la controversia.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas la actuación que reposa en el expediente.

Atentamente,

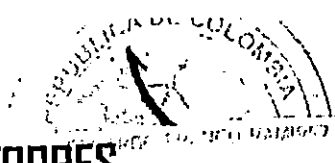


EDGAR F. GAITÁN TORRES

C.C. 19.054.973 de Bogotá

T.P. 112.433 del C. S de la J.

672


EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS
CALLE 12 C N.º 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369.7-
E-MAIL: abogaed@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR
JUEZ 44 CIVL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ.

REFERENCIA: RADICACIÓN. 1100131004402190044700

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ.

DEMANDADO: TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI

TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, domiciliado y residente en esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por su Despacho y haciendo uso del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial por haberme divorciado legalmente de dicha persona, conforme aparece en mi registro civil de nacimiento, y por encontramos bajo el régimen del artículo 13 del Decreto 2820 de 1974.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en general investido de todas

que ellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato, sin que se diga que el poder es insuficiente porque lo confiero para el reclamo de todos mis derechos conculcados por las demandadas.

Atentamente,

TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI

C. de Ext. # 148839

Acepto

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES

C.C. 19.054.973

T.P. 112.433 del C.S. de la J.

NOTARÍA 79
Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante El(La) NOTARIO(A) 79 del Circulo de Bogotá D.C.
COMPARECIO Tadeusz Ireneusz Staniszewski
quien se identificó con la C.C. No. Ce 148839
de Bogotá y declaró que el contenido
del presente documento, que le fué loido de viva
voz, es cierto y que por no saber ☐ o no poder ☒
firmar, ruega a Mano Eugenia Ramirez Jaramillo
quien se identificó con C. C. No. 24827057
de Bogotá, D.C. que lo haga en su nombre.

Marzo 18 de 2021

Mano Eugenia Ramirez

HUELLA DEL INDICE DERECHO ROGANTE
HUELLA DEL INDICE DERECHO NOTARIO

NOTARÍA SETENTA Y NUEVE (79) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

13/4/2021

Outlook

Mensaje nuevo

✓ Favoritos

✉ Borradores 57

➤ Elementos enviados

📧 Bandeja de entrada 160

👤 william vicente rojas rosero

🗑 Elementos eliminados 32

👤 alix gaitan 3

👤 direccion@vegajimenezasoci...

✉ 👤 audienciasvirtuales.calnaf@g...

📁 Agregar favorito

👤 ✓ Carpetas

📧 Bandeja de entrada 160

🕒 Correo no deseado 3

✉ Borradores 57

➤ Elementos enviados

Correo: EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES - Outlook

🔍 Buscar

🗓 Reunirse ahora

↩ Responder

🗑 Eliminar

📁 Archivo

📁 Mover a

🏷 Categorizar



CONTESTACION DEMANDA RADICACION No. 2019-447 DEMANDANTE: MARTHA GUAQUETA GOMEZ DEMANDADO: TADEUS IRENEUZ STANISZEWSKI



EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES

Mar 13/04/2021 10:57 AM

Para: ceac999@hotmail.com

TADEUSZ CONTESTACION DE...

431 KB

Responder

Reenviar

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/fd/AQMkADAwATY0MDABLg0ZjAtNjYAOWQIMDACTAwCgBGAAADS9oyDKNlSUAhN9D85VTNx9QcAgz52uPXRE0eezvXgCj4YEwAAAQgEJAAAAXluG%2FTTIE%2B87OL... 1/1

Escaneado con CamS

CONTESTACION DEMANDA RADICACION No. 2019-447 DEMANDANTE: MARTHA GUAQUETA GOMEZ DEMANDADO: TADEUS IRENEUZ STANISZEWSKI

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES <abogaed@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD UNION MARITAL TADEUSZ STANISZEWSKI.pdf;

- ☐ 1. Se recibió de repa... ..
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de
- ☐ 5. Venció el término de

La(s) parte(s):

- ☐ 6. Venció el término

- ☐ 7. El término de comparecencia El (los) emplazado
- (s) no compareció.

☒ Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bohaguis, D.C.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAGUIRA

SECRETARIO

(2)

El demandado no está notificado

254

TRASLADO

. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art, 370 del *Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 8 de septiembre de 2.021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día 9 de septiembre de 2.021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

EDGAR F. GAITÁN TORRESJUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Ex Juez Civil del Circuito de Bogotá.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7

E-MAIL: *abogaed@hotmail.com***BOGOTÁ D.C.**

2019 NOV 12 PM 3:00

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S. D.

Referencia: Radicación 2019- 00447

Proceso: VERBAL.

Demandante: MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ.

Demandada. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y JULIA
ISABEL ARANGUREN VARGAS

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, portador de la cédula de ciudadanía 19.054.973, abogado con tarjeta profesional 112.433 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, mayor de edad y domiciliada y residente en esta ciudad, encontrándome dentro del término legal, señalado por el Art. 101 del CGP., respetuosamente manifiesto que basado en el artículo 100 ibídem, propongo las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:**FALTA DE COMPETENCIA.**

Determina el numeral 20 del artículo 22 del CGP:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...

"... 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

2/

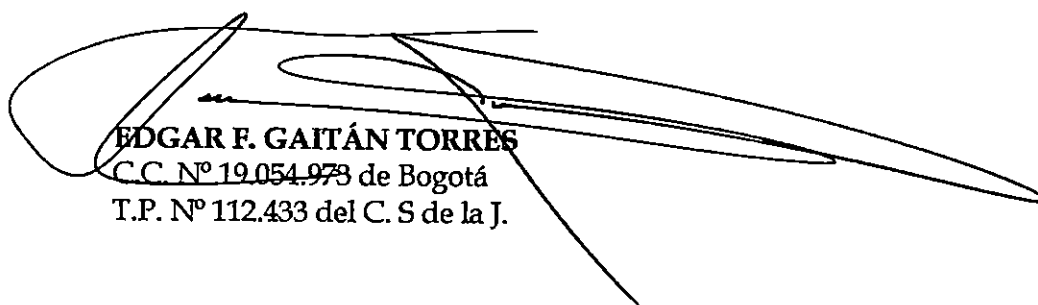
En este caso, lo que pretende la parte accionante se refiere a la anulación de una declaración sobre la formación de hecho de una familia consentida entre Tadeusz Ireneusz Staniszewski y Julia Isabel Aranguren Vargas, lo que sin hesitación enmarca por disposición del Legislador que el juez que tiene la competencia para resolver la controversia es el de familia.

Lo que se pretende anular es la declaración libre y espontánea de dos personas de sexo opuesto, con la cual expresaron que desde el mes de mayo de 2009, conformaron una familia.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas la actuación que reposa en el expediente.

Atentamente,



EDGAR F. GAITÁN TORRES
C.C. N° 19.054.978 de Bogotá
T.P. N° 112.433 del C. S de la J.

- ☐ 1. Se recibió de reparte con autos completos.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☒ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
- La(s) parte(s) compareció(en) en tiempo: ☒ *Si*
- ☐ 6. Venció el término de comparencia.
- ☐ 7. El término de comparencia venció. El (los) emplazado(s) No compareció.
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C.

26 NOV. 2019
CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO(A)

(2)

X/

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso, se fija el anterior escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 8 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

zzz


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S. D.

Referencia: Radicación 2019- 00447

Proceso: VERBAL.

Demandante: MARTHA GUÁQUETA GÓMEZ.

Demandada. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI y JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, portador de la cédula de ciudadanía 19.054.973, abogado con tarjeta profesional 112.433 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, encontrándome dentro del término legal, señalado por el Art. 101 del CGP., respetuosamente manifiesto que basado en el artículo 100 ibídem, propongo las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE COMPETENCIA.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de

EDGAR F. GAITÁN TORRES

EDGAR A. GAITÁN ARIZA

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CALLE 12 C N° 7-33 OFICINA 402

EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14

Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-

E-MAIL: abogaed@hotmail.com

BOGOTÁ D.C.

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Doctrinariamente se advierte que no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y delitos que no admiten desistimiento, entre otros.

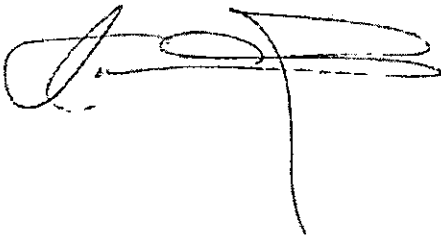
Y por expresa prohibición no son susceptibles de ser transados, enajenados, gravados o renunciados, y que por lo tanto no pueden ser conciliados: El derecho a pedir alimentos, los señalados por el Art. 2473 del Código Civil, ello es sobre el estado civil de las personas.

La demanda no es sobre el estado civil de las personas y si lo fuese, es la jurisdicción de familia quien tendría que resolver la controversia.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas la actuación que reposa en el expediente.

Atentamente,



EDGAR F. GAITÁN TORRES

C.C. 19.054.973 de Bogotá

T.P. 112.433 del C. S de la J.

4

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso, se fija el anterior escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 8 de septiembre de 2.021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 9 de septiembre de 2.021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

zzz


CARLOS A. GONZÁLEZ T.